



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00222-00

Se decide la acción de tutela instaurada por RUBIA HILDA PARDO DE BARAJAS contra el señor secretario del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá JHOJAN PULIDO BONILLA, vinculado JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL antes JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que es la demandante en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 11001400306720220168100 que le correspondió al Juzgado accionado, indica que el despacho judicial inadmitió el proceso y por ello procedió a la subsanación renunciando a los términos para que se imprimiera la actuación correspondiente, también informo que el pasado 20 de abril solicito impulso procesal y que dicho memorial ni siquiera está registrado en el sistema del despacho vinculado, por tanto hasta la fecha de la presentación acción constitucional no se ha proferido la decisión que en derecho corresponda por la célula judicial accionada, pese a las peticiones de impulso procesal.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 26-04-23, se ordenó que la célula judicial accionada rindiera el correspondiente informe.

Tanto el accionado como la célula judicial vinculada guardaron silencio pese a encontrarse notificada¹, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

¹ Consecutivo 005

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por la señora RUBIA HILDA PARDO DE BARAJAS contra el señor secretario del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá JHOJAN PULIDO BONILLA, vinculado JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL antes JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA por no adelantar las actuaciones pertinentes ante la demanda presentada y asignada para su conocimiento, acorde a los hechos expuestos por la accionante?

Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un “[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia [...]”² que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

² Sentencia T-099/21

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado lo correspondiente del deber legal del cumplimiento de los términos procesales así:

2.- De la mora judicial: la importancia del cumplimiento de los términos procesales, el deber de diligencia de los funcionarios y empleados judiciales, y la congestión judicial.

El legislador ha previsto plazos para que las autoridades judiciales tramiten los asuntos a cargo. Ello, no solo para materializar el derecho de las personas a que sus prerrogativas y deberes sean reconocidos en un plazo razonable¹, sino para garantizar la efectividad de estos.

Quien acude a la jurisdicción con el fin de que se le resuelva algún conflicto que lo afecta, pone nada más y nada menos que, su vida, familia y patrimonio en manos de servidores judiciales. Así que, a tono con esa gran responsabilidad, se reclama de ellos diligencia en la sustanciación de los asuntos a su cargo. Principio y deber, que de acuerdo con el «Comentario sobre los Principios de Bangalore sobre conducta judicial», requiere que «la magistratura 'desempeñe todos los deberes judiciales [...] de manera eficiente, justa y con una prontitud razonable'». De nada vale el reconocimiento de un derecho, si luego, ante el tiempo que ha tomado su definición, aquel carecerá de toda eficacia.

En ese contexto, deben comprenderse los alcances del deber de los servidores judiciales de «[r]esolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional» (num. 15, art. 153 de la Ley 270 de 1996), y concretamente de los falladores, de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal», y «dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas» (numerales 8 y 9 del C.G.P.)

Ahora, cuando se infringe el deber de tramitar oportunamente las controversias, se estructura la mora judicial, en desmedro de la tutela jurisdiccional de los usuarios de la administración de justicia.

(...)

Al respecto, importa destacar que el artículo 109 del Código General del Proceso enseña que «[e]l secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia». Por su parte, el precepto 120 del mismo estatuto dispone que «[e]n las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (...), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin»³.

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que ni el secretario y accionado como el despacho vinculado, esto es, el Juzgado 67 C.M. antes 49 PCCM no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plan.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

³ STC13287-22

En consecuencia, teniendo en cuenta que ni el señor secretario y accionado ni el Juzgado 67 Civil Municipal antes 49 P.C.C.M no contestaron la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

Caso concreto.

Pretende la accionante Rubia Hilda Pardo la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se ordene al Secretario del Juzgado 67 Civil Municipal provea las actuaciones requeridas para el impulso procesal, realizando la entrada pertinente del proceso con la subsanación presentada por la actora a fin que el despacho 67 municipal tome las decisiones necesarias respecto del proceso ejecutivo presentado a consideración del Juzgado 67 Civil Municipal.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la ausencia de una respuesta por el señor secretario Jhojan Bonilla Pulido del Juzgado 67 Civil Municipal y tan siquiera del despacho vinculado, por ende, de la aplicación del principio de presunción de veracidad.

Así pues, se verifica en la documental anexa que presentado el proceso ejecutivo se profirió la providencia inadmisoria del caso el pasado 01-03-23, proveyéndose la correspondiente subsanación por la aquí accionante el 02-03-23, siendo registrado dicho memorial hasta la data del 31-03-23 sin que se evidencie movimiento alguno para su debido diligenciamiento, correspondiente para disponer la entrada, ni el registro de la petición de impulso remitida por la actora de fecha 20-04-23, correspondiéndole al secretario aquí accionado proveer lo de su cargo, sin que hasta la fecha de esta providencia se verifique respuesta alguna o la presentación del correspondiente informe respecto a este trámite constitucional.

En efecto, se trata de una omisión judicial, ya que el Secretario del despacho 67 Civil Municipal no ha resuelto sus solicitudes proveyendo la entrada correspondiente del proceso a fin de resolver sobre su admisión y por tanto la orden de mandamiento de pago si fuere el caso, y la demora en este trámite no se acredita que se encuentre detenido por conductas dilatorias de la interesada, quien, por el contrario, ha actuado con la diligencia debida, al solicitar información sobre su caso y presentando las actuaciones a su cargo para la continuación del trámite. Por demás, la actora no contaba con otro medio de defensa e

interpuso la tutela. Por lo anterior, esta judicatura encuentra que la presente acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez, subsidiariedad y actitud procesal activa del interesado además de la aplicación de presunción de veracidad propia para este asunto como quiera el secretario del accionado ni el Juzgado convocado presentaron el informe conforme al art 20 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna por el despacho accionado evidenciándose una mora judicial sin que se presentase justificación alguna, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora RUBIA HILDA PARDO DE BARAJAS contra el señor Secretario JHOJAN PULIDO BONILLA, vinculado JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL antes JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, para que en el término de 48 horas proceda al diligenciamiento de los memoriales y/o peticiones presentadas por la accionante y provea de ser el caso el ingreso al Despacho del proceso con los memoriales para que se produzcan las decisiones a que haya lugar por quien funge como titular del juzgado accionado, esto de acuerdo con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 110013103027202300222-00
Rubia Hilda Pardo contra Jhojan Pulido Bonilla Secretario Juz 67 Civil Municipal

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2705ae6c3f1e7e55230e7aff0fb8fe7cc75c78374477d57f4f0ca1732389a28a
Documento generado en 05/05/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>